



Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00083-00
Demandantes	Fernando Alejandro Artunduaga López
Demandado	Bogotá Distrito Capital y otros
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Fernando Alejandro Artunduaga López, Gloria Imelda López Porras, Luis Fernando Artunduaga Camelo y Juan Carlos Lurduy López; actuando en nombres, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda en contra de Bogotá Distrito Capital; la Sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. y del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., por los perjuicios que aducen se les ocasionó con la ocurrencia de accidente de tránsito entre el señor Fernando Alejandro Artunduaga López y un vehículo perteneciente a Consorcio Express S.A.S., que prestaba el servicio de transporte dentro del servicio integrado de transporte público – SITP.

El despacho con providencia del 4 de mayo de 2017, resolvió no avocar el conocimiento de la demanda por falta de jurisdicción y competencia, ordenando su envío por reparto a los Juzgados Civiles de este circuito.

La anterior providencia fue objeto del recurso de reposición y subsidio de apelación; la reposición fue resuelta con providencia del 29 de junio de 2017, en la que se confirmó la providencia del 4 de mayo de 2017 y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Contra la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja; el despacho con providencia del 8 de agosto de 2017, rechazó por improcedente el recurso de reposición y se ordenó la expedición de costas para el trámite de la queja.

El proceso fue remitido a los juzgados de este circuito, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 33 Civil de este circuito; quienes con providencia del 10 de julio de 2018, resolvieron inadmitir la demanda; posteriormente con providencia del 10 de septiembre de 2018, dicho despacho resolvió rechazar la demanda y remitirla nuevamente a este despacho, en razón al escrito presentado por el demandante en el que informa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró indebidamente denegado el recurso de apelación.

Dentro del trámite del recurso de queja, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, con providencia del 14 de junio de 2018, declaró que fue indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el demandante y ordenó la remisión a este despacho para que se concediera el recurso de apelación y se remitiera el expediente a dicha corporación para su trámite.

En consecuencia de lo anterior, este despacho profirió providencia del 4 de octubre de 2018, se obedeció lo dispuesto por el Tribunal y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.



El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección "A", remitió el expediente luego de resolver el recurso de apelación interpuesto.

## 2. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección "A", mediante providencia del 6 de diciembre de 2018, resolvieron revocar el auto proferido por este despacho, de fecha 4 de mayo de 2017, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con uno de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se deberá subsanar lo siguiente:

### 2.1. De las pretensiones

La parte demandante deberá corregir este acápite, solicitando únicamente los rubros y en los montos que de conformidad con la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa, se otorgan por conceptos de reparación de daños en una acción de reparación directa, dado que se menciona como fundamentos de sus pretensiones lo establecido en el Código Penal y el artículo 2347 del Código Civil, que no son aplicables al caso bajo estudio y se piden en cuantía muy superiores a los otorgados en esta jurisdicción.

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación del yerro anteriormente indicado y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos; igualmente deberá aportar los traslados físicos para las partes, puesto que no fueron aportados con la demanda inicial.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por los ciudadanos: Fernando Alejandro Artunduaga López, Gloria Imelda López Porras, Luis Fernando Artunduaga Camelo y Juan Carlos Lurduy López, en contra de Bogotá Distrito Capital; la Sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. y del CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Tener como apoderado de la parte demandante al abogado Julio Gonzalo López Porras, identificado con cédula de ciudadanía N°6.762.611 y portador de T.P. N° 94.240 del C.S.J. de conformidad con los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO  
ELECTRÓNICO 8 del VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
\_\_\_\_\_  
HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
-Secretario